



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL
OBISPADO DE SALAMANCA.

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis saldrá dos veces al mes en los dias que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigiran á la Secretaria de Cámara del Obispado.

NOS EL OBISPO, DEAN Y CABILDO
de la Santa Basílica Catedral de Salamanca.

HACEMOS SABER: Que en esta Santa Iglesia se halla vacante la Canongía Lectoral por promocion del Sr. Doctor D. José de la Cuesta, su último poseedor, al Obispado de Orense, cuya provision Nos toca en virtud de disposiciones canónicas vigentes; y á fin de que pueda tener efecto, por el presente, citamos á todas las personas que á ella se quisieren oponer, para que, dentro del término de cincuenta dias, contados desde el de la fecha, comparezcan por sí ó por Procurador, ante el infrascrito Secretario Capitulár á formalizar su oposicion, presentando instancia documentada, á la que deberán acompañar fé de Bautismo, legalizada en debida forma, grado de Doctor ó Licenciado en Sagrada Teología por alguno de los Seminarios Centrales ó Universidades aprobadas de estos Reinos, ó por la de Bolonia, habiendo recibido el

— 214 —

grado en ella, siendo Colegiales del de San Clemente de los Españoles, título de Presbítero ó que pueda serlo dentro de un año y letras testimoniales de sus respectivos Prelados; en la inteligencia, de que no serán admitidos como opositores los que hayan sido Religiosos profesos, aunque su profesion se haya declarado nula. Los ejercicios literarios para este concurso serán una hora de leccion con puntos de veinticuatro en los libros del Antiguo Testamento, exceptuando los Salmos, responder por otra á los argumentos de dos de sus coopositores, argüirles á su vez, y predicar un sermon de hora con puntos de veinte y cuatro sobre el Capítulo de los Santos Evangelios que del mismo modo le tocare y escogiere. Concluidos los ejercicios literarios, vista la suficiencia y demás circunstancias de cada uno de los opositores, se procederá á la provision de la referida Canongía en la persona que Nos pareciere más conveniente al servicio de Dios y de esta Santa Iglesia.

El electo, además de las obligaciones comunes á todos los Canónigos, tendrá la especial de explicar Sagrada Escritura ó Teología en el Seminario Conciliar, al prudente arbitrio del Prelado, y asimismo la de predicar en esta Santa Iglesia anualmente cuatro sermones de tabla; y en caso de ausencia se desempeñarán estas obligaciones á su costa por la persona que el Cabildo, de acuerdo con el Prelado, nombrare. El electo no admitirá destino, oficio ó cargo que le impida la residencia y cumplimiento de las obligaciones de la Prebenda, de-

biendo renunciarlo ántes de la posesion si le tuviere; y en el caso de que despues de ella lo aceptase, se tendrá por vacante ipso facto la Canongía, y procederémos á nueva provision, como si por muerte hubiera vacado, quedando desde luego sujeto el electo á lo que se resuelva en el arreglo definitivo de los Estatutos de esta Santa Iglesia. En testimonio de lo cual, y con la reserva de prorogar el término, si viéremos convenir, mandamos dar y damos el presente, firmado de Nos, sellado con el de nuestras armas, y refrendado por el infrascrito Secretario Capitular, en Salamanca á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—ANASTASIO, *Obispo de Salamanca*.—Licenciado, *D. Niceto Gomez Martinez*, Dean.—Por acuerdo del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, Dean y Cabildo, *Dr. José de Colsa*, Canónigo Doctoral, Secretario.

Edicto para la provision de la Canongia Lectoral de la Santa Iglesia de Salamanca, con término de cincuenta dias, que concluirán en 24 de Agosto de 1866,

En el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al Miércoles 11 de Julio de este año, leemos lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sanidad.—Seccion 1.ª.—Negociado 2.ª

Dada cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de las ges-

tiones hechas por el Emmo. Sr. Cardenal, Arzobispo de Toledo, sobre si debe considerarse aun en rigor la Real orden de 8 de Setiembre del próximo pasado sobre celebracion de exequias sin la presencia del cuerpo en la iglesia, y atendiendo S. M. á que la citada Real orden fué dictada en momentos supremos como una medida salvadora para la salud pública: atendiendo asimismo á las consideraciones de prudencia que aconsejan hoy el sostenimiento de la espresada Real resolucion en vista de que el cólera se ha reproducido en algunos puntos de Francia, Inglaterra, Paisés Bajos, Estados-Unidos y Egipto: atendiendo á que dicha medida y las demas que ha tomado el Gobierno con respecto á procedencias de puntos epidemiados responden á un sistema que quizá consiga preservarnos de tan terrible azote; ha tenido por consiguiente resolver: que se considere vigente del mismo modo que en el acto de su publicacion la citada Real orden, hasta que en virtud de otra se derogue, cuyo acto se verificará tan luego como sin peligro alguno para la salud pública, puedan restablecerse los asuntos al estado en que se encontraban antes de la epidemia de 1865. De orden de S. M. lo pongo en conocimiento de V. S., recomendándole su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1866.—*Posada Herrera*.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Febrero de

1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el juzgado de Hacienda de la provincia de Barcelona y en la Sala tercera de la Real audiencia de aquella ciudad, por D. Francisco Cabot y por D. Julian Maresma y D. Ramon Casañas, curas de las parroquias de San Jaime y de Nuestra Señora del Pino de aquella capital, con el ministerio fiscal y el investigador principal de propiedades y derechos del Estado de la citada provincia, sobre revocacion de una declaracion de la junta superior de ventas:

Resultando que D.^a Josefa Salvador otorgó testamento en la ciudad de Barcelona á 8 de Noviembre de 1821, instituyendo por heredero universal á D. Miguel Riera y Rofart, disponiendo que, muerto este, los curas párrocos de las iglesias de Nuestra Señora del Pino y de San Jaime de aquella ciudad, que entonces ó en lo venidero fuesen, se encargasen de todos sus bienes y los usufructuasen, y de los restantes de ellos fundasen obras pias, haciéndose del que resultase, en el caso de que no se permitieran fundaciones, limosnas á los pobres mas necesitados de dichas parroquias:

Resultando que fallecidos la testadora y el heredero en primer lugar instituido, entraron en posesion de la herencia los curas párrocos de dichas iglesias, y que en este concepto, y como ejecutores de las disposiciones testamentarias de D.^a Josefa Salvador, vendieron D. Julian Maresma y D. Ramon Casañas por escritura de 16 de Octubre de 1860, á D. Francisco Cabot y Febrer, una casa, sita en la calle de la Platería, núm. 21, en precio de 7.400 duros, de los que entregó 3.000 duros

en el acto, obligándose á entregar los restantes en el término de quince años, abonando entre tanto el interes de 4 y $\frac{1}{2}$ por 100:

Resultando que denunciada por el investigador de bienes del Estado en 6 de Noviembre de 1860 la venta de dicha casa por conceptuarla perteneciente á bienes de beneficencia, la junta superior de ventas declaró procedente la denuncia en 30 de Noviembre de 1861, mandando que se adicionase la referida casa al inventario de su referencia, é incursos á los legatarios ó administradores en la multa del 10 por 100, por no haberla relacionado segun las prescripciones legales de amortizacion, y con derecho al investigador y comisionado á los premios de 5 y 1 por 100 respectivamente:

Resultando que comunicada esta resolucion á los citados curas párrocos en 21 de Enero de 1862, entablaron demanda en 18 de Marzo siguiente, en union del comprador de la finca D. Francisco Cabot, para que se revocase la declaracion de la junta, y que en su lugar se decidiese que dicha casa pertenecia en libre y absoluta propiedad á Cabot, alegando, para fundar su pretension que si la sustitucion hecha por D.^a Josefa Salvador en favor de los párrocos constituia una vinculacion, era nula con arreglo al decreto de Cortes de 27 de Setiembre de 1820, y los dueños de la herencia serian los sucesores de D. Miguel Riera, pero que si, por el contrario, no contenia vinculacion de ninguna clase, habian estado en su derecho disponiendo de los bienes hereditarios, y no tenian obligacion de presentar relaciones de los mismos; que si bien D.^a Josefa Salvador disponia en pri-

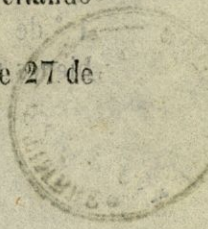
mer término la fundacion de obras pias, ordenaba que para el caso de no permitirse los invirtieran los citados curas párrocos en limosnas para los pobres, y que, por último, la decision de la administracion podria perjudicar á las personas obligadas á presentar las relaciones de las fincas, pero no al tercero que las hubiera adquirido por título oneroso, como sucedia á D. Francisco Cabot, el cual solo podria ser despojado cuando el Estado hubiera entablado contra él la correspondiente demanda:

Resultando que el ministerio fiscal impugnó la pretension de los demandantes, porque los párrocos solo eran usufructuarios y no tenian, por tanto, facultades para enajenar, y por estar prohibida toda obra pia y vinculacion habia llegado el caso de la fundacion de limosnas, y era procedente la investigacion como bienes pertenecientes á beneficencia:

Resultando que el investigador principal de propiedades y derechos del Estado impugnó asimismo la demanda, sosteniendo que Cabot conocia el origen de la finca, puesto que en la escritura de su adquisicion se espresaba que pertenecia á los párrocos por el testamento de Doña Josefa Salvador:

Resultando que absuelto el Estado de la demanda por la sentencia del Juez de Hacienda, con imposicion de las costas á los demandantes, que fué confirmada con igual condenacion por la que en 15 de Marzo de 1864 dictó la Sala tercera de la Real audiencia de Barcelona, interpusieron los demandantes recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º Los artículos 14 y 15 del Real decreto de 27 de



Setiembre de 1820, puesto que, prohibiéndose por ellos toda clase de fundaciones, se habia declarado válida una disposicion testamentaria otorgada despues de su promulgacion, sin embargo de que contendria una verdadera vinculacion, interpretada como se hacia:

2.º El artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y los artículos 1.º y 14 de la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849, puesto que si bien con arreglo á lo dispuesto en la primera se declaraban en estado de venta los bienes pertenecientes al Estado, al clero, á la beneficencia y á cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, eran bienes de beneficencia, con arreglo á la segunda, únicamente los que pertenecian á establecimientos públicos:

3.º La voluntad del fundador y con ella varias leyes, y en especial la primera del *Digesto*, título *Qui testamentum facere possunt*:

Y 4.º El contesto de las leyes 50, párrafo 3.º, *De legatis*, y 1.º *De rebus dubiis* del *Digesto*, segun las que, cuando el sentido de una disposicion testamentaria conduce á un absurdo por no ser del todo preciso, debia desecharse, lo cual sucederia en el caso actual si se supusiera que la testadora habia dispuesto la constitucion de un gravámen perpétuo que las leyes prohibian para cuando no fuera permitida la primera vinculacion:

Visto, siendo ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que si bien por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 se declaran en estado de venta los bienes rústicos y urbanos, censos, foros, etc., pertene-



cientes á la beneficencia, por el 14 de la ley de 20 de Junio de 1849, solo pertenecen á esta clase los que á la sazón poseian los *establecimientos públicos existentes*, y los que en lo sucesivo adquieran con arreglo á las leyes:

Considerando que, segun la referida ley de 20 de Junio de 1849, son establecimientos públicos de beneficencia los que se sostienen con fondos de la nacion, y tambien los que habiendo sido particulares por razon de oficio ha sido este suprimido:

Considerando que cualquiera que sea la inteligencia que se dé á la cláusula del testamento otorgado por Doña Josefa Salvador en 8 de Noviembre de 1821, nunca dejará de ser una obra particular de misericordia en favor de los pobres de las parroquias de Nuestra Señora del Pino y de San Jaime de la ciudad de Barcelona, y sus patronos, administradores ó cumplidores, los curas propios de las mismas, cuyo cargo eclesiástico no ha sido suprimido; y que, por lo tanto, los bienes que para tan piadoso objeto designó la testadora no pueden reputarse de beneficencia pública:

Considerando que aun cuando es indudable que corresponde á la administracion el protectorado, no solo de los establecimientos públicos, sino tambien de los intereses públicos colectivos que, como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, requieran su especial tutela, cesa su ejercicio cuando por disposicion esplicita del testador queda el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del patrono ó administrador, que es lo que ordenó la D.^a Josefa Salvador:

Considerando que en este supuesto han sido infringi

dos los artículos 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de la de 20 de Junio de 1849 y la voluntad de la testadora;

Fállamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Cabot y consortes, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 15 de Marzo de 1864 dictó la Sala tercera de la Real audiencia de Barcelona, devolviéndose á los recurrentes la cantidad que depositaron.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz y Zúñiga.—Tomas Huet.—Eusebio Morales Puidaban.—Manuel José de Pesadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puidaban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera, seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara. Madrid 17 de Febrero de 1866.—Gregorio Camilo Garcia.

Carta en que se dá cuenta del atrevido pensamiento, llevado á efecto, de colocar una estatua de la Santísima Virgen en el punto más elevado de las ruinas de la torre de Babel.

(CONCLUSION.)

Firmado este billete, en el cual esplicitamente decla-

raba yo que el buen amigo habia hecho cuanto habia estado de su parte para retraerme de una empresa que él creia por demás arriesgada, comencé á subir cubriendo antes mi cabeza de un enorme turbante para resguardarla en parte de las piedras que la frotacion de la cuerda hacia desprender, y que no era uno de los menores peligros para mi vida. Llevaba colgada al cuello la estatuita de la Santísima Virgen, y en ella colocaba yo toda mi esperanza, y no fué vana esta confianza. Al cabo de unos seis ó siete minutos, me hallaba de pié sobre la muralla, con grande satisfaccion mia y contento de mis compañeros. Bendije con la imágen los cuatro puntos cardinales del desierto, y en seguida la coloqué, del modo más seguro que pude, sobre el punto culminante del vetusto muro. La dejé colocada de tal suerte, que no puede verse sino desde una gran distancia de la torre: y como es tan pequeñita, solo los que sepan que está allí podrán reconocerla, saludarla de léjos y encomendarse á su proteccion: más los musulmanes no la echarán de ver, y con esto estará á cubierto de su rapiña.

«No quiero omitir lo que me sucedió mientras yo colocaba la imágen de la Virgen en su trono. Me vi de repente acometido de una infinidad de mosquitos, que salieron no se de donde y que formaron al rededor de mí una nube tan espesa, que ni yo podia ver á mis compañeros que estaban abajo, ni estos, segun me dijeron, tampoco podian distinguirme con claridad, cosa que los admiró, y no supieron á qué atribuirla hasta que yo les referí lo que arriba me habia acontecido.

Bien hubiera querido yo detenerme á venerar un breve espacio de tiempo á MARÍA ante su imagen ; pero estos insectos ¶ me hicieron apresurar mi descenso, que verifiqué tan felizmente como la ascension.»

La carta contiene algunos otros pormenores no de gran entidad, y está firmada por el mismo que ha llevado á cabo esta piadosa empresa: *El P. Maria José de Jesús, superior de la mision de los carmelitas de Bagdad.*

MOTIVOS

que asisten á la Iglesia para establecer impedimentos del matrimonio, y para dispensarlos.

Entre las muchas censuras que el ignorante lanza sobre la sábia legislacion de la Iglesia, sin tomarse el trabajo de meditar la profunda sabiduria y eminente justicia que preside siempre á las disposiciones de esta sociedad divina, se encuentran los impedimentos con que tiende á evitar se celebren determinados matrimonios; permitiendo por el contrario en ocasiones dadas que se lleven á efecto.

Como tales dicterios no reconocen otro origen que la ignorancia; á medida que las ciencias progresan, se disipa como el humo la fuerza de semejantes acusaciones. No podia ser por menos. Educada la Iglesia en la verdad eterna, y guiada por su divino Espíritu, asi como los adelantos científicos han venido á confirmar la verdad de sus dogmas y la santidad de su moral, proclaman tambien en alta voz lo sábio de su disciplina. En efectos

el matrimonio, que si bajo el aspecto religioso es un lazo enteramente divino que uniendo primero las voluntades y secundariamente los cuerpos de los cónyuges los santifica, y les da la virtud y poder necesarios para estrechar mas sus ánimos y educar santamente la prole, lazo que tiene la alta significacion de Cristo unido á su Iglesia para divinizarla, bajo el aspecto social y político es el cumplimiento de la voluntad de Dios, que manda al hombre continúe la obra de su creacion y constituya la familia, fundamento y base de los estados y de la sociedad en general, no puede menos, como acto tan importante y de tan inmensa trascendencia, de hallarse sometido á ciertas reglas que basadas en la naturaleza religiosa, física, racional y social del hombre contribuyan á la cosecucion de aquellos altísimos fines. Esto que el buen sentido aconseja, la práctica de todos los pueblos lo confirma, puesto que han hecho intervenir la religion, y han rodeado ese acto de tales solemnidades, que dan á entender suficientemente conocieron su importancia; bastandonos en este punto consultar la primera época del derecho romano y estudiar sus disposiciones para que de ello no nos quede la mas ligera duda. Ahora bien; la Iglesia, cuya mision sobre la tierra es mejorar la condicion moral del individuo, y como consecuencia hacerle feliz bajo todos los aspectos, ha dictado leyes prohibitivas del matrimonio y con ellas ha contribuido poderosamente á esos fines.

Dejando á un lado las condiciones negativas de ese acto de dos voluntades que tienden á unirse, tales como el error, demencia, fuerza é impotencia, y fijándonos tan

solo en los impedimentos que frecuentemente ocurren por razon de consanguinidad ó afinidad, contra los cuales como opuestos á la libertad en e-e libérrimo acto se desatan en dictérios los enemigos de la Iglesia; á poco que se medité sobre los mismos se verá la alta sabiduria y acrisolada justicia que los motiva. Veámoslo. Las afecciones que naturalmente existen entre padres é hijos son de subordinacion moral por razon de dependencia y origen, de la cual procede el respeto y rendimiento de éstos y la autoridad tan sagrada como dulce y amable de aquellos: relaciones en verdad muy distintas de las producidas por ese sentimiento, que basado en la igualdad se denomina amor, é impulsa á los dos sexos á unirse para que sostenida la debilidad del uno con la fuerza y energia del otro, la imaginacion de aquel con la inteligencia de este y la impetuosidad en fin del hombre con los encantos y dulzura de su compañera, se complete en cierto modo la unidad individual de cada uno de ellos, formando á la vez el conjunto mas bello y armónico.

Lo mismo podemos decir de las relaciones entre individuos, que se encuentran en primer grado de línea colateral. Las relaciones que les ligan son de amistad, no del carácter ordinario que es peculiar á esta afeccion, sino de un sentimiento que reconoce por base la igualdad de descendencia y el haber sido sometidos uno y otro á idénticas condiciones; recibiendo el alimento y cuidado en la edad de la inocencia de una misma mano solícita.

En los demas grados de línea colateral ocurren razo-

nes poderosas para prohibir el matrimonio, y que no pueden ciertamente ocultarse á poco que en ello se medite. Precisados los individuos que proceden de un mismo tronco á vivir en frecuente comunicacion y trato por esas afecciones que la familia engendra; atendida nuestra misera condicion seria muy posible que el fuego de una pasion impura viniera á desenvolverse á la sombra de esas mismas sagradas afecciones, que si bien en un principio no tienen mas razon de ser que la unidad de origen, pueden degenerar. La Iglesia estableciendo la nulidad del matrimonio entre esas personas ahoga esa pasion en su cuna, y arranca la raiz que puede desarrollarla, cual es la esperanza de satisfacer legítimamente el deseo, convencida esta divina sociedad en virtud del estudio, que hace del corazon humano, de que no será preciso contener el progreso de un incendio si se ha prevenido la esplosion; puesto que las pasiones con el desahogo, ó la simple esperanza de él, se hacen mas sedientas, lejos de debilitarse.

El pudor y respeto que repugna al matrimonio entre consanguíneos y afines aumenta en razon inversa de la distancia en que se hallan los individuos de distintas ramas del tronco, que á todos enlaza y da existencia: parece como que ese tronco, esa autoridad divina en el seno de la familia es un vigía constante de la moralidad de los individuos que la componen, y que como cabeza derrama y comunica á todos sus miembros las ideas mas puras; predicando el afecto y union de los corazones por solo el amor casto, desinteresado, noble y hasta instintivo con que deben prestarse un mútuo auxilio. Esta

razon es tanto mas poderosa, y este sentimiento tiene aun mayor fuerza si ese representante vivo aun, y como patriarca de aquella generacion deja oír su voz, y comunica actualmente con su presencia todas aquellas afecciones. Por esto la Iglesia, segun la sábia observacion de un escritor célebre, restringe hasta el cuarto grado la celebracion de matrimonios, por que además de otras razones que para ello le asisten, presume que atendido el órden natural, parece imposible que el tronco comun para individuos que á tal distancia se encuentran no haya desaparecido de la superficie del globo.

No es menos digna de atenderse la razon social y política de que los lazos sagrados de familia abracen el mayor número posible de individuos; lo cual se consigue fácilmente llamando personas estrañas para que se unan en matrimonio; consiguiendo por este medio el que allí donde ningunas relaciones existian vengán á estrecharse las manos en pos de los cónyuges varios grupos de familias diversas, que ligadas vienen á formar una nueva unidad colectiva. Este principio tuvo grandísima influencia en la civilizacion de los pueblos del Norte, que inundaron la Europa, y abrazaron el cristianismo, sin que jamás pueda apreciarse cumplidamente lo mucho que debieron contribuir en la edad media los impedimentos del matrimonio para crear vínculos y ajustar paces estables y duraderas en aquellos dias en que el roce de las personas no era tan inmediato, y en que los pueblos eran victimas de guerras intestinas acompañadas de cuantos males son inherentes á tan terrible azote.

Se continuará.

IMPRESA DE D. TELESFORO OLIVA.